

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR SAUL ARCE TOVAR CONTRA CHIRLEY CARRERO SUAREZ. Rad. 73168 31 84 001 2021 00064- 00.

Encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda arriba referenciada, encuentra este juzgador que no es posible en razón y previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Efectuado análisis formal de la presente demanda promovida por Saúl Arce mediante apoderado, se incurre en los siguientes defectos: los hechos primero, segundo y tercero en que finca sus pretensiones no están debidamente determinados, tal y como lo exige el artículo 82-5 del CGP. A saber: frente al hecho primero, porque no se indica dónde (municipio o ciudad) se constituyó la unión marital alegada. Y, en el caso de que durante su desarrollo se hubiese desenvuelto en varios lugares, indicar de manera cronológica, cada uno de ellos. El hecho segundo es indeterminado porque no se indica fecha y lugar en que sucedieron, ocurrieron o se tuvo conocimiento esa serie de incumplimientos de deberes de la demandada para con el compañero-demandante y, específicamente, indicar dónde y cuándo la demandada le manifestó que ya no vive con el demandante ni tiene responsabilidad con éste. Finalmente el hecho tercero es indeterminado cuando se habla de la ocurrencia de un accidente, sin señalar su clase, dónde y cuándo sucedió.

2.- Y, en el capítulo de notificaciones se omitió señalar el correo electrónico de demandante – pareciera que se quiere suplir con el del señor apoderado- olvidando que son personas distintas o la manifestación de no tener. Tal y como lo exige el artículo 82-10 del CGP., en armonía con los artículos 6 y 8 del DL 806 de 2020.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez, **R E S U E L V E:**

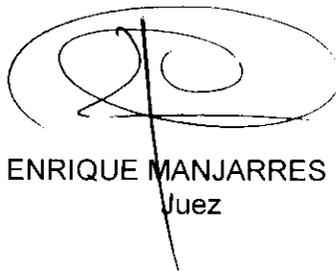
Primero: Inadmitir la presente demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares en razón a lo antes dispuesto.

Cuarto: Reconocer al Dr. Arley Arce Tovar, como apoderado judicial del demandante Saúl Arce Tovar, en la forma y términos del poder a ella conferido. Este auto consta de un (1) folio.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

04-19-2021

065

67 Study 18 Summary